

República De Colombia



Distrito Judicial de Valledupar
Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad
Valledupar – Cesar.

Rad: 20001-40-03-001-2016-00161-00

Valledupar, Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

<i>Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.</i>
<i>Demandante: Bbva Colombia S.A.</i>
<i>Demandado: José Antonio Olarte Carrascal.</i>

En atención al memorial que antecede, téngase revocado el poder otorgado a la doctora PATRICIA PUENTES SININ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.672.206 y portadora de la T.P. No. 76.855 del C. S. de la J y en consecuencia reconózcasele personería jurídica al doctor JORGE MARIO CORZO HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No.7.574.853 y portador de la TP No. 204.613 del C.S. de la J, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

De otro lado, en atención al solicitud deprecada por el apoderado judicial del ejecutado doctor JORGE MARIO CORZO HERRERA, procede el despacho previo a entrar a resolver al respecto, a requerirle a fin de aporte al plenario prueba en la que conste que los dineros retenidos por BANCOLOMBIA S.A., en la cuenta bancaria No, 52450936715, en atención a la cautela decretada por esta agencia judicial en fecha 24 de Mayo de 2016, provienen de la pensión reconocida al señor JOSE ANTONIO OLARTE CARRASCAL, mediante resolución SUB 93215 de fecha 19 de Abril de 2021.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Mov.

Firmado Por:

Alba Lucia Murillo Restrepo
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

02043e4101069c7fa06c84fc2be762b5f4478a3312d635b9e45594bc1bd097e2

Documento generado en 04/08/2021 04:25:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar.

Radicado. 2018-00383-00

Valledupar, Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real.
Demandante. Servicios Financieros S.A. -SERFINANSA Compañía de
Financiamiento
Demandado. Alcides Arregocés Atencio y Laydelina Barrios de Arregocés.

Asunto.

En atención al memorial presentado por la parte ejecutante y una vez revisada la liquidación del crédito aportada por el apoderado judicial, observa el despacho que en la misma se liquidaron los intereses moratorios sobre el crédito identificado con No. 18001062 desde el 01 de septiembre 2018 hasta el 10 de mayo de 2021, no obstante verificado el expediente a fin de resolver la solicitud deprecada, se deja entrever que la última liquidación modificada y aprobada por esta agencia judicial mediante auto fechado 17 de Enero de 2020 hasta el día 01 de Octubre de 2019, de ahí que la liquidación subsiguiente debía realizarse desde el 02 de Octubre de 2019 y no desde 01 de septiembre de 2018 como aconteció en el sub examine, por lo que fuerza es para esta judicatura modificar la liquidación del crédito antes aludida de conformidad a lo establecido en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P.; por lo que ésta quedará así:

CAPITAL					\$ 78.372.741
INICIO					02-oct-2019
FINAL					10-may-2021
DIAS DE MORA					586
2019	Octubre	31-oct-2019	28,65%	29	\$ 1.784.000
	Noviembre	30-nov-2019	26,55%	30	\$ 1.710.000
	Diciembre	31-dic-2019	26,37%	31	\$ 1.755.000
2020	Enero	31-ene-2020	26,59%	31	\$ 1.770.000
	Febrero	29-feb-2020	26,59%	29	\$ 1.656.000
	Marzo	31-mar-2020	26,43%	31	\$ 1.759.000
	Abril	30-abr-2020	26,04%	30	\$ 1.677.000
	Mayo	31-may-2020	25,29%	31	\$ 1.683.000
	Junio	30-jun-2020	25,18%	30	\$ 1.622.000
	Julio	31-jul-2020	25,18%	31	\$ 1.676.000
	Agosto	31-ago-2020	18,29%	31	\$ 1.217.000
	Septiembre	30-sep-2020	18,35%	30	\$ 1.182.000
	Octubre	31-oct-2020	18,09%	31	\$ 1.204.000
	Noviembre	30-nov-2020	17,84%	30	\$ 1.149.000
	Diciembre	31-dic-2020	24,19%	31	\$ 1.610.000
2021	Enero	31-ene-2021	23,98%	31	\$ 1.596.000
	Febrero	28-feb-2021	26,31%	28	\$ 1.582.000
	Marzo	31-mar-2021	26,12%	31	\$ 1.739.000

	Abril	30-abr-2021	25,97%	30	\$ 1.673.000
	Mayo	31-may-2021	25,83%	10	\$ 555.000
		TOTAL OBLIGACION			\$ 78.372.741
		TOTAL INTERESES DE MORA LIQUIDADOS			\$ 30.599.000
		TOTAL A PAGAR			\$ 108.971.741

Por otra parte, una vez verificado el expediente nótese que el requerimiento realizado en auto de calendas 29 de enero de 2021, mediante el cual es solicitado a la parte interesada allegar avalúo comercial del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria N° **190-6056** de propiedad de la ejecutada **Laydelina Barrios de Arregocés**, el cual no ha sido atendido, en consecuencia procedente es, requerir a la parte interesada para que allegue al plenario avalúo actualizado del inmueble de la referencia, esto teniendo en cuenta lo normado en el artículo 457 del C.G.P. una vez agregado el mismo, el despacho procederá a impartir el tramite dispuesto en el artículo 444 ibidem.

Resuelve:

Primero-. Modificar la liquidación de crédito aportada por el extremo ejecutante visible a folio 102 del paginario, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

Segundo-. En consecuencia, de lo anterior, apruébese la liquidación del crédito realizada por este despacho. Téngase como monto total de la obligación hasta el 10 de mayo de 2021 la suma de **\$108.971.741**

Tercero-. Requiérase a la parte demandante a fin de que parte al plenario avalúo actualizado del bien inmueble objeto de remate de conformidad con lo establecido en el artículo 457 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,

Mov.

Firmado Por:

Alba Lucia Murillo Restrepo

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bcbb60f282f40e5b905a6d590ace1751ef3b5bec634c5da113b8725cbadd57c6

Documento generado en 04/08/2021 04:25:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Rad. N° 200014003001-2018-00452-00

Valledupar, Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: *Proceso Reivindicatorio de Dominio.*

Demandante: *Elfran García Suarez.*

Demandado: *Yenis Paola Polo Venencia.*

Asunto:

Como quiera que la parte demandante una vez mas no se hizo presente a fin de llevar a cabo diligencia Inspección judicial, prueba esta deprecada por la parte actora dentro del presente asunto, la cual este Despacho ha programado en varias oportunidades sin poder realizarla, así mismo, se resalta que la parte interesada en la práctica de dicha diligencia no aportó escrito alguno mediante el cual presente excusas por su inasistencia, de lo que se extrae que a esta no le asiste interés alguno en la realización de la prueba antes mencionada, por tal motivo procede el despacho declararla desierta.

Ahora bien, como quiera que se encuentra vencido el término de traslado dentro del asunto de la referencia, procedente es fijar el día Siete (07) de Octubre de Dos Mil Veintiuno (2021) a las nueve de la mañana (9:00 a.m.) como fecha para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Se le advierte a las partes y sus apoderados que la asistencia a la audiencia es de carácter obligatorio que la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado, siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda (arts. 372 N° 4 del C.G.P.

En relación a las pruebas solicitadas, el despacho se pronuncia de la siguiente manera:

Por la parte demandante:

Documentales: ténganse como pruebas de la parte demandante los documentos adosados con el libelo demandatorio.

Testimoniales: Recepciónese el testimonio de los señores CIRO ENRIQUE EBRAT TOHER, JOSE MANUEL PAEZ, ANDRES COLON CARRILO Y ANDRES MANUEL DE LA CRUZ BALLESTEROS, quienes debe comparecer el día y hora señalada para llevar a cabo la audiencia.

Inspección Judicial: Con relación a la presente prueba el despacho en líneas que anteceden declaró desierta la misma toda vez que la parte interesada no compareció en las múltiples fechas fijas para tal fin por esta agencia judicial.

Por la parte demandada:

Oficiar a entidades: En atención a las pruebas relacionadas en los numerales 1, 2 y 5 , del acápite de pruebas documentales, esto es, oficiar al INSTITUTO DE BIENESTAR FAMILIAR, al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR y a la PROCURADURIA DE FAMILIA, el despacho se abstiene de decretarlas como quiera que el apoderado judicial de la parte ejecutada no allegó constancia en la cual se observe que ha solicitado a las entidades antes mencionadas a través de derecho de petición la información requerida y este no ha sido resultado, tal como lo norma el artículo 173 del Código General del Proceso en su inciso segundo.

Interrogatorio de parte: Decrétese el interrogatorio del demandante ELFRAN GARCIA SUAREZ, de la demandada YENIS PAOLA POLO VENENCIA, prueba que se evacuará el día en que se adelante la diligencia de audiencia citada renglones que preceden.

Testimoniales: El despacho se abstiene de decretar los testimonios de las señoras JENNIFER MORENO ORTIZ, HEIDY JOHANA HERAZO HERNANDEZ, MARIA HERNANDEZ Y DANILIS GONZALEZ OLIVARES, toda vez que no fue enunciados de manera concreta los hechos objeto de la prueba de conformidad con los dispuesto en el artículo 212 del Código General del Proceso.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

Mov.

Firmado Por:

Alba Lucia Murillo Restrepo
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

59ebd365b872c6dea93f4d600994039dab549878e163642f484fcbf893
4a0567

Documento generado en 04/08/2021 04:26:02 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00322-00

Valledupar, Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía.

Demandante: Banco Av Villas-

Demandado: Jhon Javier Castro Aguirre.

Asunto:

En atención a la solicitud allegada por la apoderada judicial del demandante dentro del presente asunto y, al colmarse los requisitos listados en el artículo 461 del C.G.P, este despacho;

Resuelve.

Primero. Dar por terminado el presente proceso por Pago Total de las obligaciones perseguida con la incoación del asunto del epígrafe, costas y agencias en derecho.

Segundo. En consecuencia de lo anterior, ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. En el evento de existir orden de remanente, por Secretaría colóquese a disposición de la autoridad respectiva.

Tercero. Ordenase el desglose del título valor causa de la presente demanda y hágase entrega del mismo al demandado.

Cuarto. Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Mov.

Firmado Por:

Alba Lucia Murillo Restrepo

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

31ad4cc52db8d598d2616b24449fd1b67fa47a9853499f05a00cd71be37f2a8e

Documento generado en 04/08/2021 04:25:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Radicado: 20001-40-03-001-2019-00733-00

Valledupar, Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia: Proceso Ejecutivo Para la Efectividad del a Garantía Real de Menor Cuantía.

Demandante: Banco BBVA Colombia S.A.

Demandado: Anderson Ferney Simanca Mejía y Ingris Yohana Gámez Álvarez

Asunto:

En atención a la solicitud allegada por el apoderado judicial del demandante dentro del presente asunto y, al colmarse los requisitos listados en el artículo 461 del C.G.P, este despacho;

Resuelve.

Primero. Dar por terminado el presente proceso por Pago Total de las obligaciones perseguida con la incoación del asunto del epígrafe, costas y agencias en derecho.

Segundo. En consecuencia de lo anterior, ordénese el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente proceso. En el evento de existir orden de remanente, por Secretaría colóquese a disposición de la autoridad respectiva.

Tercero. Ordenase el desglose del título valor causa de la presente demanda y hágase entrega del mismo al demandado.

Cuarto. Cumplido lo anterior y ejecutoriado este auto, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

Mov.

Firmado Por:

**Alba Lucia Murillo Restrepo
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal
Cesar - Valledupar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1f26840132dd02df9bb4295085f617a105bbfdbbd8578c6ee2c371a6de1ade1d

Documento generado en 04/08/2021 04:25:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Rad. N° 200014003001-2020-00020-00

Valledupar, Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: *Proceso Declarativo de Restitución de Inmueble.*

Demandante: *Edilma Alicia Díaz Cerchar.*

Demandado: *Nelson Alonso Caldearon Jaimes.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

Mov.

Firmado Por:

Alba Lucia Murillo Restrepo

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1c68e802f93af8d6b1a26a2a0f59f90cadce3bc8f8c0306d8b9c1cc5e42
68f1**

Documento generado en 04/08/2021 04:25:46 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



**Distrito judicial de Valledupar.
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad.
Valledupar-Cesar.**

Rad. N° 200014003001-2020-00041-00

Valledupar, Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Referencia: *Proceso Declarativo De Resolución de Contrato.*

Demandante: *Jorge Eduardo Estrada Piña.*

Demandado: *Nelson Enrique Rafael García Rocha.*

Asunto:

Por cumplirse los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral Segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, del artículo 317 del Código General del Proceso, este despacho:

Resuelve:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

SEGUNDO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda.

TERCERO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

CUARTO: No condenar en costas ni perjuicios.

QUINTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la Rama Judicial.

Notifíquese y Cúmplase

La Juez,

Mov.

Firmado Por:

Alba Lucia Murillo Restrepo

Juez

Civil 001

Juzgado Municipal

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4efbaa21d072885e69541be83c7607a70fe9ac5265bac310b727c4e921
e02811**

Documento generado en 04/08/2021 04:25:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República De Colombia



**Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Primero Civil Municipal en Oralidad
Valledupar - Cesar**

Rad N° 20001-40-03-001-2021-00295-00.

Valledupar, Cuatro (04) de Agosto de Dos Mil Veintiuno (2021).

Referencia. Proceso Ejecutivo de Menor Cuantía.

Demandante: GENNYS MABEL AISLANT VEGA.

Demandado: DISTRIBUIDORA DISTRIABASTOS LIMITADA y VICTOR ALONSO SERNA ARISTIZABAL.

Asunto.

Correspondió a través de reparto ordinario a éste Juzgado la Demanda Ejecutiva promovida por GENNYS MABEL AISLANT VEGA, a través de apoderado judicial, contra DISTRIBUIDORA DISTRIABASTOS LIMITADA y VICTOR ALONSO SERNA ARISTIZABAL, por lo que procede el despacho a pronunciarse acerca de su admisibilidad.

Para el estudio de admisibilidad de la presente demanda, debe precisarse en primer lugar que en tratándose la presente de una acción ejecutiva, cuya prestación se encuentra contenida en CONTRATO DE ARRENDAMIENTO, debe cumplirse con lo estatuido en el artículo 422 del CGP, para esta clase de cobros, debiendo entonces, ser esta una totalmente clara, expresa y exigible que conste en documentos que provengan del deudor.

Con la demanda del epígrafe la parte demandante pretende se libre mandamiento ejecutivo a su favor por la suma de \$42.513.285, en virtud del título valor consistente en contrato de arrendamiento mismo sobre el cual estima las pretensiones de la demanda.

Al respecto, el artículo 422 Del Código General del Proceso establece lo concerniente al Título Ejecutivo:

“...Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

“El proceso ejecutivo regulado actualmente en el Código General del Proceso y en disposiciones especiales en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo está dirigido a obtener el cumplimiento de una obligación clara, expresa y exigible que conste en un documento que de plena fe de su existencia. Lo anterior, porque el trámite de ejecución parte de una obligación probada y no busca determinar su existencia.

En atención a esa finalidad del trámite, el título constituye un presupuesto forzoso para incoar la ejecución. De acuerdo con el artículo 422 del CGP corresponde a una obligación con las características descritas que conste en: (i) documento que provenga del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él; (ii) sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción; (iii) providencias judiciales o emitidas en procesos de policía que aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia; (iv) confesión que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184 ibídem, y (v) los demás documentos que señale la ley.

Por su parte, el artículo 297 del CPACA prevé que constituyen título ejecutivo: (i) las sentencias de condena debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo; (ii) las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero; (iii) los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles, y (iv) las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria.

En conclusión, para el inicio del proceso ejecutivo son necesarios instrumentos que den plena fe de la existencia, claridad y exigibilidad de créditos a favor del demandante. Esta exigencia se justifica por el inusual desequilibrio de las partes en el trámite, el cual se traduce en medidas dirigidas a tornar más célere el proceso y reducir el alcance del debate.”

En conclusión, dicha situación no es verificable a priori, lo que resta ejecutividad a los documentos presentados como título ejecutivo y como hay que acudir a elucubraciones y elucidaciones para definir la veracidad de lo alegado que a simple vista no es verificable, no queda más remedio que denegar el mandamiento de pago y queda la vía del proceso declarativo para hacer efectivos sus derechos.

Conforme a lo antes esbozado, avista este Despacho que no hay claridad en el título que se pretende cobrar, respecto del valor de la obligación que origina la ejecución pretendida; así las cosas, el Juzgado se abstiene de librar mandamiento de pago dentro de la demanda de la referencia y ordena la devolución al actor sin desglose, de conformidad con lo establecido en el artículo 90 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase.

La juez,

MAG.

Firmado Por:

Alba Lucia Murillo Restrepo
Juez
Civil 001
Juzgado Municipal

Cesar - Valledupar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

28c3de463b5e14a50423dfd12a16322f2874c039d02af0492a6c082ae265c1a4

Documento generado en 04/08/2021 04:25:52 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**